



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU
CONCEPCIÓN COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL ECUADOR

ARAUJO ROMERO YASSER BOLIVAR
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

RIOFRIO ORTIZ BRYAN OMAR
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2020



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU
CONCEPCIÓN COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR

ARAUJO ROMERO YASSER BOLIVAR
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

RIOFRIO ORTIZ BRYAN OMAR
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MACHALA
2020



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU CONCEPCIÓN
COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
ECUADOR

ARAUJO ROMERO YASSER BOLIVAR
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

RIOFRIO ORTIZ BRYAN OMAR
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

CORREA CALDERON JOSE EDUARDO

MACHALA, 29 DE ABRIL DE 2020

MACHALA
2020

Trabajo Final

INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|---------------------|---------------------|---------------|-------------------------|
| 1 % | 1 % | 0 % | 0 % |
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|---|------------|
| 1 | derechodelacomunicacion.blogspot.com | 1 % |
| | Fuente de Internet | |

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Los que suscriben, ARAUJO ROMERO YASSER BOLIVAR y RIOFRIO ORTIZ BRYAN OMAR, en calidad de autores del siguiente trabajo escrito titulado LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU CONCEPCIÓN COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR, otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

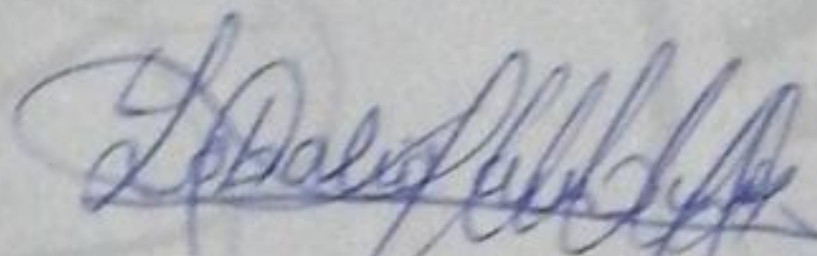
Los autores declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

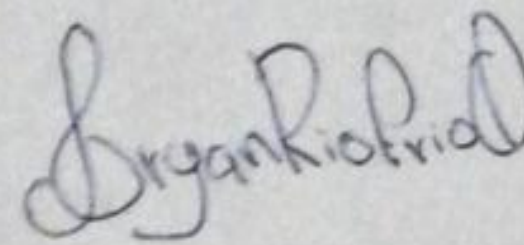
Los autores como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 29 de abril de 2020



ARAUJO ROMERO YASSER BOLIVAR
0706165321



RIOFRIO ORTIZ BRYAN OMAR
0704950096



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU CONCEPCIÓN
COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
ECUADOR.**

ARAUJO ROMERO YASSER BOLÍVAR

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

RIOFRÍO ORTIZ BRYAN OMAR

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA

2020



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU CONCEPCIÓN
COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
ECUADOR.**

ARAUJO ROMERO YASSER BOLÍVAR

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

RIOFRÍO ORTIZ BRYAN OMAR

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA

2020



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU CONCEPCIÓN
COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
ECUADOR.**

ARAUJO ROMERO YASSER BOLÍVAR

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

RIOFRÍO ORTIZ BRYAN OMAR

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA

2020

*Dedicado a nuestros padres, en honor al
esfuerzo, cariño y sacrificio que nos han
brindado; ellos son nuestra inspiración.*

Yasser Araujo.

Bryan Riofrío.

*Agradecemos al Alma Mater, maestros,
familiares, amigos y todos quienes fueron
participes de nuestro desenvolvimiento
académico.*

Yasser Araujo.

Bryan Riofrío.

I. RESUMEN.

LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU CONCEPCIÓN COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR.

AUTORES:

Araujo Romero Yasser Bolívar

Riofrío Ortiz Bryan Omar

TUTOR:

Dr. José Eduardo Correa Calderón.

Los Derechos Humanos son la proclama de la dignidad humana, a su vez abordan características que limitan los modelos políticos y el ejercicio de las funciones de un Estado, aquello, es lo que se ha pretendido explicar por medio del estudio de caso que data fechas anteriores a la vigencia de la Constitución del 2008, exactamente en el año de 2002, y que no fue sino en el año de 2019 donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de llevar a cabo el análisis de fondo mediante las investigaciones pertinentes, se pronunció al respecto estableciendo la Responsabilidad Internacional del Estado ecuatoriano y recomendando varios puntos por concepto de reparación integral; pues se trata del primer caso de violencia sexual que llega a instancias internacionales luego de diecisiete años de impunidad, que han sido la causa irrefutable del menoscabo de la vida de una madre y de su hija, hermana de una niña que fue víctima de abuso sexual, y además de negligencias tanto en vida como después de su muerte, ya que cegó su vida de manera temprana a causa de las circunstancias depresivas que fueron las secuelas del abuso hacia ella. El caso que en la presente es objeto de estudio es realmente pertinente para la concepción de un Sistema Internacional de Derechos Humanos, así como su democratización e incluso el contraste que el Ecuador ha venido desarrollado con lo que se refiere a un modelo de Estado de Derecho ante un modelo Constitucional de Derechos; acontecimientos que además de ser un argumento para

el rigor constitucional moderno, fundamenta la existencia de un Bloque de Constitucionalidad que coadyuve a la aplicabilidad de los Derechos Humanos no solo en instancias internacionales sino que también se dé de forma directa dentro de los Ordenamientos Jurídicos Internos.

La eficacia del sistema jurídico interno del Estado ecuatoriano se ha visto cuestionada por varios hechos que han llegado a estas instancias, y este caso alimenta aquella crítica al poder judicial y a la capacidad del Estado para proteger los Derechos Humanos; pero, por otro lado, demuestra la funcionalidad de un Sistema de Protección que ha ido evolucionando de manera positiva y que, a raíz de este proceso, siendo el primer caso de violencia sexual dentro de una institución estudiantil que llega a esta instancia internacional, de seguro generará una válida jurisprudencia vinculante que sirva como parámetro en casos similares y por ende un componente exegético en el denominado Bloque de Constitucionalidad.

La vida, la integridad sexual, entre otros derechos humanos y fundamentales, se vieron vulnerados y mancillados no solo por quienes se consideran participantes del delito, sino que a su vez por quienes tuvieron la obligación jurídica de denunciar, asistir, judicializar y reparar respectivamente, los hechos suscitados; la justicia ecuatoriana no ha respondido satisfactoriamente en este y en muchos otros casos, que en efecto, más allá de lo que supone la reparación integral de una familia devastada por el resultado y la impunidad, cabe una “reparación” urgente al sistema de justicia del Ecuador.

Palabras Claves: Derechos Humanos, Bloque de Constitucionalidad, Jerarquía de normas, sistema de protección.

I. ABSTRACT.

THE VALIDITY OF THE BLOCK OF CONSTITUTIONALITY AND IT'S DETERMINATION AS A PROTECTION SYSTEM OF THE HUMAN RIGHTS IN ECUADOR

AUTHORS:

Araujo Romero Yasser Bolívar

Riofrío Ortiz Bryan Omar

TUTOR:

Dr. José Eduardo Correa Calderón.

Human Rights are the proclamation of human dignity, which address characteristics that limit political models and the exercise of the functions of a Government. This is what has been tried to explain by means of a case study dating back to dates prior to the entry into force of the 2008 Constitution, exactly in 2002, and it was not until 2019 that the Inter-American Commission on Human Rights, after carrying out the substantive analysis through the relevant investigations, it decided on that matter by establishing the International Responsibility of the Ecuadorian Government and recommending several points for full reparation; because this is the first case of sexual violence to reach international bodies after seventeen years of impunity, which have been the irrefutable cause of the loss of life of a mother and her daughter, the sister of a girl who was the victim of sexual abuse, and also negligence both in life and after her death, as she killed herself at an early life because of the depressive circumstances that were aftermath of the abuse towards her. The case currently under study is truly relevant to the design of an International Human Rights Systems, as well as its democratization and the contrast that Ecuador has been developing with regard to a model of the rule of law towards a Constitutional Model of Rights. These events, in addition to being an argument for modern constitutional rigor, are based on the existence of a Block of Constitutionality that contributes to the applicability of Human Rights not only in international bodies but also directly within Internal Legal Systems.

The effectiveness of the domestic legal system of the Ecuadorian Government has been called into questions by a number of events that have come before these bodies, and this case increase criticism of the judiciary and of the Government's capacity to protect Human Rights. But on the other hand, it demonstrates the functionality of a Protection System that has evolved in a

positive way and that, as a result of this process, it is the first case of sexual violence within educational institution to reach this international body, will generate a valid binding jurisprudence that serves as a parameter in similar cases and therefore an exegetic component in the so-called Block of Constitutionality.

Life, sexual integrity, among other human and fundamental rights, were violated and sullied not only by those who consider themselves participants in the crime, but also by those who had a legal obligation to report, to assist, to prosecute and to make reparation respectively for the occurred events. The Ecuadorian justice system has not responded satisfactorily in this and many other cases, that in fact, beyond what is involved in the full reparation of a family devastated by the result and impunity, urgent reparations can be made to the Ecuadorian justice system.

Keywords: Human Rights, Block of Constitutionality, Laws Hierarchy, Protection System.

II. ÍNDICE.

| | | |
|------|--------------------|----|
| I. | RESUMEN..... | 6 |
| I. | ABSTRACT. | 8 |
| II. | ÍNDICE. | 10 |
| III. | INTRODUCCIÓN. | 11 |

| | |
|---|----------|
| CAPÍTULO I..... | 2 |
| 1. Generalidades del objeto de estudio. | 2 |
| 1.1. Definición y contextualización del objeto de estudio. | 2 |
| 1.2. Hechos de interés. | 3 |
| 1.3. Objetivos de la Investigación:..... | 6 |
| 1.3.1. Objetivo General:..... | 6 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos: | 6 |

CAPÍTULO II. 7

| | |
|---|----------|
| 2. Fundamentación teórico-epistemológica del estudio..... | 7 |
| 2.1. Descripción del enfoque epistemológico de referencia. | 7 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación. | 11 |
| 2.2.1. Los Derechos Humanos en la comunidad Latinoamericana. | 11 |
| 2.2.1.1. Garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. | 11 |
| 2.2.1.2. Breve conceptualización de los Derechos Humanos Vulnerados. | 12 |
| 2.2.1.2.2. Derecho a la integridad personal (Art. 5 CADH, Art. 66 # 3). | 14 |
| 2.2.1.2.3. Derecho a la honra y dignidad Art. 11 CADH. | 15 |
| 2.2.1.2.4. Derecho a la protección especial de la niñez (Art. 19 CADH, Art. 44 CRE). 16 | |
| 2.2.1.2.5. Principio de igualdad y no discriminación (Art. 24 CADH): | 17 |
| 2.2.1.2.6. Derecho a la Educación (Art.13 Protocolo de San Salvador, Num.2) | 19 |
| 2.2.1.2.7. Derecho a la salud (Art. 10 Protocolo San Salvador)..... | 20 |

| | | |
|---------------------------|--|----|
| 2.2.1.2.8. | Derecho a vivir libre de Violencia (Art. 7 Convención Belem do Para):..... | 21 |
| 2.2.1.2.9. | Las Garantías y la Protección Judicial. | 22 |
| 2.2.1.3. | Responsabilidad Internacional de los Estados. | 23 |
| 2.2.2. | Los Derechos Humanos y el constitucionalismo moderno en el Ecuador. | 25 |
| 2.2.3. | Fundamentos del potencial del denominado Bloque de Constitucionalidad. | 27 |
| 2.2.3.1. | Supremacía constitucional. | 28 |
| 2.2.3.2. | Principio Pro Homine. | 28 |
| 2.2.3.3. | Principio de Ius Cogens. | 29 |
| 2.2.3.4. | Normativa y Jurisprudencia ecuatoriana. | 30 |
| CAPÍTULO III. | | 32 |
| 3. | PROCESO METODOLÓGICO. | 32 |
| 3.1. | Diseño o tradición de la Investigación seleccionada. | 32 |
| 3.2. | Proceso de recolección de datos. | 35 |
| 3.3. | Sistema de categorización de análisis de los datos. | 37 |
| CAPÍTULO IV. | | 38 |
| 4. | RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN. | 38 |
| 4.1. | Descripción y argumentación teórica de resultados. | 38 |
| 4.2. | CONCLUSIÓN. | 42 |
| 4.3. | RECOMENDACIONES. | 43 |

| | |
|-------------------------------|----|
| 5. BIBLIOGRAFÍA. | 45 |
|-------------------------------|----|

III. INTRODUCCIÓN.

El Derecho Internacional Público rinde tributos a los Derechos Humanos, haciendo de esta una rama con argumentos sólidos que opera a favor de la dignidad humana y de la paz; de acuerdo a esto no podemos obviar la supremacía de la Norma fundamental, la Constitución, que, si bien es una exposición de la estructura política de un Estado, a su vez es considerada como un catálogo de derechos en donde se garantiza el total goce y respeto de los derechos.

A continuación, en la presente, se desarrollará la teoría de los derechos humanos como fuente inherente del Derecho en general, así como los fundamentos que dan validez a un sistema de protección, en base a un caso que ha consternado a la comunidad ecuatoriana y que ha alcanzado un poco más de diecisiete años de impunidad, se trata de una menor de edad que mantenía una relación “consentida” pero indebida al fin con el vicerrector de la institución educativa en la cual desempeñaba sus estudios de segundo nivel, producto de tal relación la menor entro en estado de gravidez por lo que el victimario, optó por exigir el aborto,

provocando depresión en ella para que posteriormente Paola, como se llamaba la menor y víctima en cuestión, tome la decisión fatal de quitarse la vida por medio de la ingesta de los denominados “diablillos” o conocidos también con el nombre de fósforo blanco.

El caso ha pasado por varias instancias en la jurisdicción ecuatoriana sin obtener resultados satisfactorios que conlleven una reparación integral, en efecto, el mismo llegó a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se determinó la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano estableciendo varias medidas que sirvan para la reparación de los daños ocasionados, pero que sin embargo aquellas medidas no fueron cumplidas por el Estado ecuatoriano.

Si indagamos un poco queda evidenciado que a lo largo de los años han existido una gran cantidad de casos en el Ecuador donde se vieron violentados los derechos de las personas, vulnerando la vida, la libertad, el estudio, la salud, entre muchos otros, habiendo factores que influían en las vulneraciones como la discriminación de género, situación económica o motivos de raza o color.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo hemos planteado una óptica de garantismo jurídico a través de los elementos que componen al propio Bloque y diferenciándolos entre sí para generar un criterio del alcance que podría tener este, así como su falta de observancia en este caso que en la presente es objeto de estudio. Todas estas determinaciones fueron aristas que determinan la funcionalidad de un sistema de protección ante la vulneración potencial de los derechos humanos.

La metodología de la investigación que fue plasmada en este trabajo de titulación contribuyó al entendimiento y redacción científica de las teorías doctrinarias que recorren desde el Derecho en general hasta la jurisprudencia internacional interamericana. Todo aquello, para que en el capítulo final establezcamos los resultados de la investigación de forma que hayamos cumplido con los objetivos planteados.

CAPÍTULO I

1. Generalidades del objeto de estudio.

1.1. Definición y contextualización del objeto de estudio.

En obra del presente trabajo investigativo el cual se titula “LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU CONCEPCIÓN COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR”, se focaliza la funcionalidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos mediante el análisis de del Caso 12.678, Paola Del Rosario Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador, y en base al Informe 110/18 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH o Comisión, con fecha 05 de noviembre de 2018.

El mencionado caso refiere términos que se comprometen con la convencionalidad del Derecho moderno, siendo así el amparo de los derechos a través del Bloque de Constitucionalidad, el cual adquiere un significado que varía según los autores pero que según ARANGO OLAYA se define como “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control constitucional de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución” (ARANGO OLAYA, 2004, p. 79). A esto se adhiere la

definición de la Corte Constitucional ecuatoriana que explica que ese conjunto de normas que no constan en el texto constitucional, forman parte del Bloque de Constitucionalidad porque “la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Es realmente válido recalcar que los Derechos Humanos son la raíz y fundamento de la promulgación de este término, y de la misma forma, comprende el objeto de protección del Derecho Internacional Público y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; siendo así de manera constante, la verificación de armonía entre las normas y actos que suceden dentro del Derecho Interno con los lineamientos de los Derechos Humanos en cuanto a sus tratados o convenciones celebradas entre Estados parte.

El Presente trabajo ha observado una importante vigencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los problemas que podrían incurrir dentro de los Estados, ya sea por la falta de mecanismos para la protección de derechos o hasta incluso la intencional interrupción de la justicia interna por existir conflicto de intereses; además, se denota el alcance de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como sus organismos de control, los mismos que juegan un rol importantísimo para la consecución y mantenimiento de la paz; y es así que es necesario el análisis de este contenido normativo así como la apreciación desde la óptica del constitucionalismo garantista vigente en el Ecuador.

El presente caso en cuestión, demarca una alta negligencia por parte de muchas entidades estatales, que lo único que permitieron fue la impunidad. Pues, no está demás, sino, es más bien necesario, analizar la situación social y jurídica que deja como aprendizaje este caso ya que no es de desconocimiento que son varios los casos de acoso en instituciones educativas, y de negligencia del aparataje judicial que ocurren dentro del país.

1.2. Hechos de interés.

- A. Como se ha manifestado en el texto introductorio, los hechos datan fechas del año de 2002 que, desde entonces los familiares de Paola, han acudido a la justicia ecuatoriana, por lo que el 12 de junio de 2003 se interpuso por primera vez una acción penal en contra de Bolívar Espín, a quien se lo acusó por acoso sexual, donde en efecto el fiscal del caso solicitó la prisión preventiva, misma que fue negada por el Señor Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas.

- B. La señora Petita Albarracín, madre de la víctima, solicitó recusación del juez que llevaba el caso por no haberse pronunciado dentro del plazo de tiempo dispuesto en la ley, por lo que el caso fue asignado al Juez Quinto de lo Penal el cual, a finales del año 2003 dictó prisión preventiva, que no sería ejecutada por la dificultad de localizar al imputado; luego de ello fueron demasiados los intentos por judicializar estos hechos, y; en vista de que no fue posible su aprehensión, Petita demanda por la vía civil para que luego de un trámite extenso lleno de trabas, el 7 de junio de 2005, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil con sede en Guayaquil condenara al demandado al pago de \$25.000 dólares por concepto de indemnización por daño moral, decisión que fue apelada por ambas partes y que terminaría con la declaratoria de abandono en el año de 2012.
- C. Este caso se dio a conocer por el derecho internacional el día 2 de octubre de 2006, fecha en la que se presentó una petición, misma que fue recibida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y esta había sido presentada por el Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM-Guayaquil), en esta petición se daba a conocer un acto en el cual se manifestaba la responsabilidad internacional que se le adjudicaba a la República del Ecuador en perjuicio de la ciudadana Paola del Rosario Guzmán Albarracín.
- D. El día 17 de octubre de 2008, la Comisión Interamericana de derechos Humanos aprobó el Informe de Admisibilidad No. 76/081. A continuación de esto, el 20 de febrero de 2009, la Comisión dio la notificación de haber aceptado dicho informe a las partes, y se manifestó a las mismas sobre la oportunidad que se les brindaba para poder resolver el conflicto de una manera amistosa. Además de esto, ambas partes gozaron de los plazos preestablecidos reglamentariamente para poder presentar aquellas observaciones adicionales que tuviesen con respecto del fondo. Posteriormente la información que se presentó fue transferida efectivamente entre las partes. Una vez realizados estos hechos mencionados, el 19 de octubre de 2015, la Comisión llevó a cabo una audiencia para analizar el fondo del caso.
- E. Durante la audiencia, la parte peticionaria adujo la responsabilidad que sobre el Estado recaía por actos de acoso, abuso sexual y falta de atención médica, mismos que lamentablemente habrían terminado cobrando la vida de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, cuando tan solo tenía 16 años. Además de esto el peticionario

alegó que quien fuere el vicerrector encargado de ejercer su cargo en la institución pública en donde Paola se encontraba cursando sus estudios, totalmente en contra de lo que era su responsabilidad, aprovechándose de su posición de superioridad de la que se encontraba gozando como autoridad, llegó a acosar de manera sexual y finalmente le impuso en alguna ocasión actos de índole sexual, y producto de esto la alumna resultó embarazada. Asimismo, el peticionario indicó que cuando Paola decidió llevar a cabo su intento de suicidio, la institución de educación no supo actuar de manera adecuada, siendo esto un factor decisivo en la muerte de Paola. Al final se manifestó que los hechos delictivos de los cuales tanto personas como instituciones son responsables se mantienen en la impunidad debido a la ineficacia del sistema judicial y administrativo.

- F. En el desarrollo de esta misma audiencia el Estado Ecuatoriano manifestó que al contrario de lo expuesto por la contraparte, durante el periodo de tiempo en el que se suscitaron los hechos, estaban en rigor incontables normas e inclusive políticas públicas, orientadas directamente a precautelar los derechos tanto de las niñas, como de las mujeres, de manera que se obedecieran los modelos internacionales. De la misma manera, la defensa del Estado Ecuatoriano hizo énfasis con respecto de que el presente caso motivo de la audiencia no era más que un problema que debía ser resuelto entre particulares, sin que entrase a debate la supuesta responsabilidad referida del Estado Ecuatoriano, debido a que los poderes del Estado actuaron de manera correcta según la ley en el momento en que se presentaron los hechos por intermedio de la denuncia presentada.
- G. Por todo lo manifestado, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho, la Comisión determinó que realmente el Estado Ecuatoriano fue responsable por la violación de los siguientes artículos: 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (integridad personal), 11 (protección a la honra y la dignidad), 19 (derechos de la niña), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (educación y salud), todos estos de la Convención Americana de derechos humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. De igual manera, en el análisis de la Comisión se decidió que el Estado Ecuatoriano sería responsable por el incumplimiento y violaciones realizadas al artículo 13 del Protocolo Adicional implementado a la Convención Americana de Derechos Humanos en asuntos referidos a los Derechos

Económicos, Sociales y Culturales también llamado “Protocolo de San Salvador”. Mismos derechos que fueron vulnerados en menoscabo de la señorita Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Además de todo lo mencionado, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador era responsable por llevar a cabo la violación de los artículos 5.1 sobre integridad personal, 8.1 con respecto de las garantías judiciales y también el 25.1 referido a la protección judicial, artículos plasmados en la Convención Americana, en menoscabo de quienes conforman a la familia de Paola. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

1.3. Objetivos de la Investigación:

1.3.1. Objetivo General:

- Determinar el potencial del Bloque de Constitucionalidad frente a la vulneración de los derechos humanos que producen la responsabilidad internacional de un Estado, a través del estudio Socio-Jurídico del Caso Paola Guzmán Albarracín vs Ecuador, para así observar su importancia dentro del Constitucionalismo Ecuatoriano.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Identificar los derechos que fueron inadvertidos en el caso Paola Guzmán Albarracín vs Ecuador con el fin de verificar los errores del Estado ecuatoriano que significaron su responsabilidad internacional.
- Determinar el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Bloque de Constitucionalidad frente a la transgresión de los derechos en el caso objeto de estudio.
- Establecer el potencial del Bloque de Constitucionalidad a través de argumentos y definiciones teóricas que sirvan como fundamento de la vigencia de esta figura jurídica en la comunidad internacional.

CAPÍTULO II

2. Fundamentación teórico-epistemológica del estudio.

2.1. Descripción del enfoque epistemológico de referencia.

El Estado, además del concepto tradicional que se tiene, goza de prerrogativas públicas que provocan que el ciudadano en común se vea disminuido frente a él; sin embargo, cierto es que las bases de la existencia de estas prioridades responden a los Poderes del Estado, pero también es cierto que él, al ser el principal garantista de los derechos de las personas, es quien debe obligaciones a sus administrados; lo dicho halla la importancia de los Derechos Humanos y de todo su sistema de protección tanto en materia Constitucional como en el Derecho Internacional Público, pues si un individuo causa daños o vulnera algún derecho a otro, el Estado debe asistir para garantizar su reparación, pero en las ocasiones, cuando el propio Estado no brinda las facilidades para ello o fue él mismo quien causó ese daño, el individuo en común tiene la posibilidad de acudir a instancias internacionales en virtud de que se le reparen sus Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos se traducen a las necesidades del ser humano para convivir en sociedad por lo que comprenden aquellos derechos inherentes a la naturaleza humana, y que por ello se los consideran derechos importantes, tanto en el Derecho Interno de un Estado como en el Derecho Internacional. Cabe la incógnita de saber cuáles son los derechos que forman parte de esta índole; y corresponde por ahora decir que los derechos humanos permiten el desarrollo de la dignidad humana.

Para hacer posible la existencia de los Derechos Humanos, la sociedad humana tuvo que pasar muchos hechos históricos, donde se veían expuestos varios derechos que hoy en día están protegidos por el Derecho en general, tal es el caso, por ejemplo, en la época de la esclavitud donde la libertad, como uno de los fundamentos principales de la dignidad humana, se violaba de forma consuetudinaria haciendo imposible la concepción la idea de una vida digna al menos para ciertos infortunados. Trayendo también por ejemplo otro suceso de la historia Universal se puede anunciar lo que fue la Segunda Guerra Mundial que abre paso, tres años después, a la Declaración Universal de Derechos Humanos donde su contenido va dirigido a la obligación que tienen los seres humanos en forma individual y los poderes públicos, es decir el Estado, de respetar los derechos humanos. (Fundación Juan Vives, 2010, p. 17)

Los Derechos Humanos en América gozan de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José) y de organismos que velan por el cumplimiento de su contenido y el respeto a estos derechos como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), todos pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA). El Estado ecuatoriano es suscriptor de la CADH ratificado en el año de 1977, y por ende es responsable y debe ser garantista de estos derechos.

De esta forma, la materialidad constitucional recoge preceptos de los Derechos Humanos para de esta forma dar fundamento al término “Bloque de Constitucionalidad” mismo que brotó históricamente dentro del Derecho francés, esto como una definición que se le quiso dar desde una perspectiva doctrinal, a la decisión que tuvo el Consejo Constitucional de este país el día 16 de julio de 1971, donde se declaró que se integraría dentro de su Constitución vigente desde 1958, la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano que fue dictada en 1789, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1946 y otras leyes de la República.

Una década más tarde, en el año de 1981, esta perspectiva doctrinal fue acogida también para su uso por el sistema jurídico español, gracias a la intervención de su órgano rector constitucional. Este fue un esfuerzo digno de mencionar, pues, aunque su naturaleza era jurisprudencial, otorgó valor constitucional a ciertas normas que se encargarían de repartir competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

De manera consecutiva a estos hechos mencionados, diferentes países pertenecientes al continente europeo, como por ejemplo el caso de Italia, Alemania y Austria, decidieron imitar el modelo Francés y Español, pero incluso desarrollándolo de manera más eficaz en vías al desarrollo, anexando además normas de naturaleza supranacional dentro del Bloque de Constitucionalidad, a diferencia de los modelos español y francés que solo anexaron normas nacionales, teniendo de ejemplo integrado, convenciones de derechos humanos, normas de integración e incluso tratados con respecto de límites.

Luego de su desarrollo en Europa, el Bloque de Constitucionalidad alcanza al continente americano aproximadamente en los años 1990, teniendo como principal precursor y usuario al país de Colombia, quien ya había empezado a tallar al mismo en base a sus nociones doctrinales y diferentes aportes en jurisprudencia, teniendo además introducciones en el bloque que serían

considerados un tanto curiosas pues no habían precedentes en otros países, como el hecho de sumar al bloque, el preámbulo de su constitución que se encontraba vigente.

Además de todas estas novedades, el vecino país colombiano también tomó la iniciativa en introducir tratados de derecho humanitario, tratados que estando ratificados reconocían derechos considerados intangibles y además doctrina recogidas de ciertos tribunales especializados que hubiesen implementado instrumentos internacionales ratificados.

Es importante mencionar las bases que sentaron el sistema jurídico colombiano, con respecto de su noción de que, si un sistema jurídico diferente tenía matices de protección de derechos de mayor calidad, su jurisprudencia se debería considerar en mayor medida.

Toda esta corriente se regaría íntegramente alcanzando con el paso de los años a distintos países de Latinoamérica, y estos de igual manera que sus predecesores, se encargarían de introducir novedosos elementos dentro del Bloque de Constitucionalidad, tomando de ejemplo al País de Panamá, quien al igual que Colombia, sería considerado también como uno de los principales precursores en ámbitos de desarrollo de esta institución doctrinaria, teniendo en este caso como implemento dentro de sus fuentes, la jurisprudencia derivada de la Corte Suprema con respecto de materia Constitucional, además de la costumbre constitucional entre otros aspectos.

De igual manera, el país costarricense no se quedó atrás con la implementación de novedades, pues se encargó de anexar sus principios constitucionales al Bloque de Constitucionalidad, además de sus diversos reglamentos de orden interno establecidos por el legislador, y como cereza del pastel, añadieron una constitución que se encontraba derogada dictada en 1871, buscando de esta manera identificar si sus normas establecidas en aquella época habían sido desarrolladas correctamente en una perspectiva constitucional.

Asimismo, el Bloque de Constitucionalidad llega a implementarse en los países de Venezuela, Chile, Argentina y lo que se podría considerar reciente, a nuestro Estado Ecuatoriano, es aquí en nuestro país donde se desenvuelve en el ámbito de la jurisprudencia tomando en consideración fallos que habían sido dictados en base a lo establecido a la antigua constitución de 1998, y también fallos dictados por la Corte Constitucional que utilizaron para su análisis nuestra constitución vigente del 2008.

Podemos darnos cuenta de la veracidad de lo mencionado si hacemos un análisis de las sentencias y resoluciones existentes en esas fechas, de esta manera es fácil llegar a la conclusión

de que en las decisiones se preponderaba en mayor medida a los instrumentos internacionales que estaban direccionados a prever mejor garantía en la protección de los derechos humanos. Aunque pese a esto, no se hace una mención específica de la utilización del Bloque de Constitucionalidad en la resolución de los problemas jurídicos.

Quizás visto desde un punto de vista más “sistemático”, las sentencias mencionaban al Bloque de Constitucionalidad, en la manera que lo definían como una directriz que guiaba a los Estados durante la resolución de sus conflictos, dejándoles claro que no siempre es esencial acatar lo que sus constituciones mandaban, sino que también se podía recurrir a lo que dicta el derecho internacional en sus tratados, mismos que debían haber sido obviamente suscritos y ratificados con anterioridad, siempre y cuando en estos tratados haya esa oportunidad de beneficiar el goce de los derechos humanos de la manera más íntegra de lo que se encontraba estipulado en la constitución, para de esta forma no actuar en contra de las disposiciones constitucionales con respecto de las jerarquías de las normas, pues al ser un tratado ratificado este pasa a formar parte de la máxima jerarquía según lo antes mencionado.

Este enfoque sobre preponderancias de las normativas constitucionales o internacionales se desarrolla con la implementación de la actual constitución del 2008, pues esta nueva normativa llega con la innovación de considerar diversos instrumentos al momento de resolver los conflictos jurídicos, pues con la internacionalización de los derechos humanos cada vez hay más situaciones y fenómenos que se presentan en la comunidad internacional.

A final de cuentas es difícil definir en sí al Bloque de Constitucionalidad, pues se cree que no hay un criterio determinado sobre su alcance, es por esto que muchos doctrinarios han llegado a considerarlo con un concepto vacío, y en general se le puede asegurar diferentes clasificaciones según sus funciones.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Los Derechos Humanos en la comunidad Latinoamericana.

2.2.1.1. Garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como ya se ha manifestado, los derechos humanos toman protagonismo en el territorio americano de modo que se los Estados suscriptores al Pacto de San José se deben a su

contenido, es decir a sus disposiciones, generando un vínculo jurídico a su cumplimiento. Es así como la CADH en su primer artículo dispone que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1978).

La norma internacional establece la obligación de los “Estados Partes” de respetar y comprometer el cumplimiento hacia las disposiciones, y desde ya prohíbe la discriminación por cualquier motivo para de esta manera gozar de sus derechos y a su vez acceder a una justicia igualitaria. Así mismo, en el preámbulo de la propia norma ratifica su apego y el de todos los Estados a la democracia, la libertad, la justicia y a la dignidad humana.

Para nuestro parecer, los argumentos latinoamericanos de los derechos humanos son la diversidad cultural, así como la proclamación de un pueblo libre, soberano y de costumbres ancestrales que la distinguen. No obstante, a esto se le debería sumar la realidad de ciertos países que actualmente se encuentran en una crisis política y económica lo que diferencia en aspectos de esta misma índole, frente a otros países que reflejan mayor poder respecto a los demás, que lo único que logran es la ausencia de una legitimación de colectividad que impide el real reconocimiento de una comunidad (GALLARDO, 2010, p. 64).

Los Derechos Humanos se facultan de cierta naturaleza que por su esencia impone ciertos límites a los Estados quienes son partes de la Convención, por lo dicho los Estados están sujetos a respetar tales derechos por lo que se los limita a implementar legislación alguna que los menoscabe o evite el goce total de esos derechos (VILASEÑOR, 2015, p. 6, 7). Esto mantiene armonía con lo que se dispone la PARTE III de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados donde se manifiesta acerca de la observancia, interpretación y aplicación de los tratados internacionales: “...el derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.” (Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, 1969)

2.2.1.2. Breve conceptualización de los Derechos Humanos Vulnerados.

2.2.1.2.1. Derecho a la vida (Art.4 # 1 Convención Americana de Derechos Humanos CADH, Art.66 # 1 y 2 Constitución de la República del Ecuador CRE).

Si hablamos del derecho a la vida, debemos mencionar que este es un derecho de carácter universal, y esto se debe a que todo ser humano sin distinción alguna, goza del presente derecho. La protección de la vida es vital, en tanto que asegura que sea posible disfrutar de otros derechos, pues nos da la posibilidad de poder crecer y desarrollar nuestra existencia, de la mano de, por ejemplo, el derecho a la salud y educación, entre otros derechos que sin la protección del primero no podrían llegar a gozarse.

La definición de la protección de este derecho se encuentra establecida en la Convención Americana De Derechos Humanos, la cual establece:

Artículo 4.- Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1978).

Y además nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantiza expresamente el derecho a la inviolabilidad de la vida de la cual prohíbe la pena de muerte, a su vez reconoce el derecho a una vida digna que “asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al ser los niños, niñas y adolescentes sujetos de los derechos establecidos en la CADH, la corte interamericana menciona que el derecho a la vida de Paola fue violentado pues según lo establece el comité de los derechos del niño, la violencia contra los niños, niñas o adolescentes:

...pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y que sus repercusiones a corto y largo plazo pueden causar lesiones mortales y no mortales; problemas de salud física; dificultades de aprendizaje; consecuencias psicológicas y emocionales; problemas de salud mental y

comportamientos perjudiciales para la salud mental (Comité de los derechos del niño. , 2011, párr. 15).

Así mismo es de vital importancia señalar que el Comité de los derechos del niño analizó el término de “cuidadores de niños, niñas y adolescentes, y determinó que este: “...comprende a las personas con una clara responsabilidad legal, ético-profesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, [...] el personal de los centros de enseñanza, las escuelas [...]” (Comité de los derechos del niño. , 2011, párr. 33)

Es por esto, que se ve reflejado la responsabilidad del centro de educación de Paola al momento de suscitarse los hechos.

2.2.1.2.2. Derecho a la integridad personal (Art. 5 CADH, Art. 66 # 3).

Si queremos comprender la concepción de lo que se busca proteger con este derecho debemos analizar lo que establece la convención americana de derechos humanos en base al mismo en su artículo 5 así lo hace la Dra. Afanador.

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. (2002, p. 93)

De las 3 dimensiones antes mencionadas, tenemos primero, la integridad física, es la que hace referencia al estado óptimo del cuerpo de cada ser humano, es por esto que cada persona goza del derecho de estar protegida de cualquier afectación que ponga en peligro su cuerpo, siendo el caso de producir dolor físico, mutilaciones o incluso daño a la salud.

Segundo, tenemos la integridad psíquica y moral, la cual se refiere a la totalidad de las facultades tanto intelectuales como morales y emocionales, es decir, el derecho a la integridad psíquica trata al respecto de la abstención de ser manipulado o coercido mentalmente por esto

mencionamos lo que dice la doctrinaria María Afanador en su libro sobre el derecho a la integridad personal:

Es necesario precisar que el bien de la personalidad protegido a través del derecho a la integridad es la vida humana, pero no considerada en su totalidad como derecho a la existencia, sino considerada parcialmente como derecho a no sufrir menoscabo en alguna de sus dimensiones fundamentales, bien sea corporal, psíquica, moral. Esta característica, entre otras, es la que permite distinguir el derecho a la integridad personal del derecho a la vida en sentido estricto (2002, p. 94).

En este caso, existe violencia sexual en contra de Paola por parte del vicerrector académico de su institución educativa, misma agresión de índole sexual manifestada en la relación amorosa que mantenía con su estudiante, con quien a su vez mantenía relaciones sexuales, hecho al que había llegado gracias a su situación de poder, cuando le ofreció ayudarla a pasar de año en el colegio a cambio de mantener este tipo de relaciones con ella, sacando ventaja de su experiencia para de alguna manera conseguir manipular a Paola.

Como vemos también se puede analizar el punto con respecto a la integridad psíquica, pues gracias a las cartas que Paola dejó al momento de su suicidio, dejaban entrever que durante esta situación amorosa con el vicerrector ella había sufrido emocionalmente y esto fue lo que la llevo a tomar la decisión de suicidarse en conjunto de la reciente noticia de que estaría embarazada.

2.2.1.2.3. Derecho a la honra y dignidad Art. 11 CADH.

Siguiendo en el contexto de la convención americana de derechos humanos, esta menciona en su artículo 11, tres numerales en base a los que gira el derecho de la honra y dignidad.

Protección de la Honra y de la Dignidad. (...) 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (...) 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1978).

Para hablar al respecto de estas garantías mencionadas, debemos hablar también de los valores, pues según los valores de cada quien, se puede afectar en diferentes grados a la honra y dignidad de una persona, y la verdad que todos sabemos es, que no hay una respuesta exacta que pueda definir a los mismos, pues estos varían de acuerdo a cada persona, pues son atributos que puede que unos posean y otros no, esto es lo que decía Rokeach: “los valores son considerados como estructuras cognitivas por medio de la cual, las personas eligen y actúan de determinadas maneras relacionadas con sus creencias en su condición humana acerca de su comportamiento” (Rokeach, 1973, p. 3).

Sabiendo esto, es fácil llegar a la conclusión de que, al haber una vulneración en la sexualidad y la vida de una menor, como es el caso de Paola, de igual manera se está atentando en contra de su honra y dignidad, al igual que en su reputación.

2.2.1.2.4. Derecho a la protección especial de la niñez (Art. 19 CADH, Art. 44 CRE).

Ahora, haciendo mención de la protección especial de la niñez, necesitamos hacer uso de lo establecido por la CADH en su artículo 19 y de lo que estipula la constitución de la República del Ecuador en su artículo 44, los cuales los encontramos a continuación:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así mismo, en otro articulado de la norma internacional, se mantiene que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1978).

Ya en el derecho internacional, como es el caso de la convención americana de derechos humanos, se dota de una protección especial a los niños, niñas y adolescentes, según los requerimientos propios de los menores, y se manifiesta que esta protección no solo debe desempeñarse y estar a cargo de su familia, sino también del estado, es decir, el estado debe crear políticas funcionales que ayuden a salvaguardar siempre el interés superior de los menores.

En el presente caso, quienes actuaron en representación del Estado en primera instancia, fueron tanto el rector, como vicerrector, la inspectora y el doctor del plantel estudiantil Martínez Serrano, donde estudiaba Paola Albarracín, pues ellos desempeñaban cargos públicos a nombre del estado.

Las personas mencionadas cometieron diversos errores de gran relevancia, impidiendo así que el goce del derecho al interés superior de la menor, pasando por alto la relación que ella mantenía con el vicerrector, permitiendo de esta manera una relación de abuso sexual, lo cual impediría directamente el desarrollo integral de la menor de manera correcta, libre de violencia de cualquier índole. De esta manera, quienes representaban al Estado, evadieron tomar sus responsabilidades correspondientes al caso.

2.2.1.2.5. Principio de igualdad y no discriminación (Art. 24 CADH):

¿Qué es lo que menciona la convención al respecto de la igualdad y no discriminación?, pues en su Artículo 24 dispone que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1978).

Gracias al desarrollo que hemos tenido con el paso de los años en el entorno del derecho internacional, con los diversos acuerdos y políticas adoptadas tanto por el sistema universal como por el sistema interamericano, es notorio el avance en lo que respecta a derechos humanos, sin embargo, en alusión al derecho de igualdad y el principio de no discriminación, aun nos podemos dar cuenta de la falta de una óptima protección por parte de las leyes de varias legislaciones, de estos derechos de tan vital importancia, y peor aun cuando se refiere específicamente a la discriminación que sufren las mujeres y niñas.

Haciendo alusión a las palabras del jurista Melgarejo:

El principio de igualdad debe dilucidarse en como reconocer las diferencias que existen entre las mujeres y hombres, considerando factores como la edad, el género, la discapacidad, la situación de vulnerabilidad, la raza, las diversas opiniones, la identidad, entre muchas otras características que deben ser analizadas para considerar una igualdad real y efectiva (2011 p. 205).

De esta manera en relación al caso objeto de estudio y con lo que ya hemos manifestado con anterioridad durante la redacción de este trabajo, Paola Guzmán Albarracín se encontraba claramente en una situación de vulnerabilidad, conocemos los hechos de los que se hizo alusión durante el juicio, el señor Bolívar Espín, con quien Paola tuvo una relación que desencadenaría en una cadena de lamentables hechos, se aprovechó de que la estudiante tenía falta de puntos para poder ascender al siguiente año lectivo, por lo que no tuvo más remedio que aceptar la propuesta de su vicerrector para poder conseguir esos puntos extra, y luego gracias a la experiencia que tenía, el señor Espín, pudo manipular la situación con la menor a su antojo, lo cual como sabemos, provoco daños psicológicos en Paola, los cuales serían un punto clave que la llevarían a tomar tan lamentable decisión de acabar con su propia vida.

Asimismo, dentro del preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o también conocida como “convención Belem Do Para” se encuentra escrito: “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Convención de Belém do para, 1994).

No es necesario esclarecer más el tema con respecto a la relación de poder que había entre el Vicerrector de una unidad educativa y su estudiante, pero con esto queríamos hacer énfasis en la vulneración que hubo con respecto del principio de igualdad y no discriminación.

2.2.1.2.6. Derecho a la Educación (Art.13 Protocolo de San Salvador, Num.2)

¿Qué es la educación?, la educación es esa formación que una persona adquiere, la cual fomenta su desarrollo en diversos aspectos del conocimiento, de forma que se alcanza un desarrollo y crecimiento personal del cual se podrá sacar ventaja durante el transcurso de nuestras vidas.

Es decir, la educación es un mecanismo bien elaborado, que mediante el proceso de enseñanza que emplea, se encarga de brindar y hacer llegar información que nosotros podremos convertir en herramientas para el desenvolvimiento de diversas tareas que van desde lo cotidiano hasta lo profesional. Es por esto que la educación empieza a ser impartida desde la infancia de los seres humanos, dividiéndose de manera progresiva, en escuelas, colegios, institutos, preparatorias y finalmente universidades.

Toda esta preparación nos sirve para formar también nuestra propia identidad, el reconocimiento de valores, de la ética y otros factores que influyen en el actuar de las personas.

Pero además de todo lo manifestado, es importante señalar lo que expresa el protocolo de San Salvador con respecto de la educación, y es lo siguiente:

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y **del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos**, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...(énfasis agregado) (Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos humanos en materia de derechos económicos, Sociales y culturales "protocolo de san salvador". , 1978).

Como vemos este artículo no solo indica la necesidad de que cada legislación establezca el derecho a la educación, si no de que además, se debe mantener esta misma educación en base a la dignidad y fortaleciendo el respeto por los derechos humanos, matrices que en este caso analizado, no se respetaron en ninguna medida, pues se demostró la vulneración de varios derechos humanos, vulneraciones que fueron llevadas a cabo durante el periodo en el que Paola se encontraba ejerciendo su derecho a la educación.

2.2.1.2.7. Derecho a la salud (Art. 10 Protocolo San Salvador).

El derecho a la salud es una garantía básica, sin salud no podemos vivir de manera que se respete nuestra vida o dignidad, como sabemos, cada derecho esta interconectado con otros derechos humanos, de ahí su relevancia, es por esto que el protocolo de san salvador en su artículo 10 hace mención: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1978).

Es esencial que cada Estado busque poder brindar a sus ciudadanos el derecho al “grado máximo de salud”, es decir, aplicar las medidas suficientes para que todas las personas puedan ser acreedoras de este derecho, obteniendo una fácil disposición de todos los servicios de salud, y no solo eso, sino por ejemplo, trabajar bajo condiciones seguras, acceso a una correcta alimentación, o el bienestar de una vivienda acorde a las necesidades, pues es vital entender que el derecho a la salud está íntimamente vinculado con otros derechos como los ya mencionados de vivienda o alimentación, pues estos influyen directamente en la salud. Por todo esto, es que los Estados que buscan respetar los derechos humanos han implementado las

políticas suficientes, para que se lleven a cabo estrategias que mejoren y faciliten el ejercicio del derecho a la salud, de tal manera que se han creado principios universales, o al menos, conformes al derecho interamericano, principios que establecen las siguientes características.

No discriminación: el derecho a no ser discriminado en general tiene un sentido bastante fuerte, en esta ocasión si hablamos ya específicamente dentro del ámbito de la salud, pues lo lógico es que se debe actuar igual, nadie merece ser discriminado, separado o privado de contar con los servicios de salud solo por alguna distinción de color, raza, sexo, idioma o cualquier otra distinción que se pueda presentar, lo que incluye orientación sexual, situación económica o filiación política.

Disponibilidad: es vital contar con los medios suficientes para poder brindar bienes y servicios óptimos de salud, por lo cual se establece la obligación de implementar los suficientes centros y establecimientos encargados de estos servicios.

Accesibilidad: los centros y establecimientos antes mencionados encargados de brindar estos servicios, deben ser accesibles a todo público, y no solo a un grupo privilegiado, esto de la mano de la no discriminación y disponibilidad.

Pero, en este caso, pese a que el Estado contaba con todas las políticas antes mencionadas, los establecimientos, y las estrategias suficientes para poder brindar el acceso a este derecho, quienes fallaron fueron sus funcionarios, en específico, quienes actuaban como rector, vicerrector, inspectora y médico del establecimiento donde Paola se encontraba estudiando, pues no supieron actuar de la manera correcta al momento de enterarse de que ella había consumido fósforos blancos también denominados “diablillos”, y en vez de inmediatamente llevarla a algún centro de salud, la tuvieron a la espera de que su propia madre llegue al establecimiento estudiantil y se encargue de llevarla por sus propios medios al hospital donde tratarían de salvarle la vida sin éxito.

2.2.1.2.8. Derecho a vivir libre de Violencia (Art. 7 Convención Belem do Para):

Ahora, dentro de lo que respecta a la convención Belem do Pará, esta hace un enfoque en la protección de las mujeres y menciona lo siguiente: “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (Convención de Belém do para, 1994).

Dentro de las vulneraciones que se dan con más regularidad e impunidad a los derechos humanos, se encuentra la violencia que sufren tanto mujeres como niñas, esto sin distinción de culturas, clases sociales, o países que puedan ser pertenecientes a Latinoamérica o Europa.

Las mujeres deben gozar del derecho a una vida libre de violencia, es decir, nadie debe, mediante acciones u omisiones infundadas en razones de género, provocar malestar físico o emocional, sexual y mucho menos la muerte de una mujer.

Por todo esto, quienes deben llevar a cabo las medidas suficientes para que se respete el ejercicio de este derecho, evitando caer en discriminaciones, de manera que se logre la igualdad entre hombres y mujeres, son las autoridades que actúan en representación del Estado, esto, para velar que tanto hombres y mujeres sean beneficiarios de los derechos humanos.

De igual manera, las políticas o estrategias que el Estado implemente deben de estar centradas en erradicar la violencia contra las mujeres, implementando todos los mecanismos correspondientes que faciliten su eliminación. Observemos que es tal la importancia de erradicar la violencia contra las mujeres, pues se han llegado a cometer tales barbaridades en contra de ellas como se dieron en el presente caso donde la víctima fue una niña y adolescente.

2.2.1.2.9. Las Garantías y la Protección Judicial.

Los pilares del sistema de protección de los derechos humanos se asientan sobre lo que se define como las garantías judiciales, pues la existencia de normas que amparan tales derechos tan solo regulan en cierta medida a aquellos actos o hechos que pudieran atentar contra ellos, pero a pesar de eso, sería imposible que un ordenamiento jurídico pueda erradicar estos hechos, es por esta razón que los Estados están llamados a brindar las garantías suficientes para la judicialización y reparación en aquellas vulneraciones a través del acceso a la justicia (THEA, 2013, p. 128).

Se lo puede relacionar así, con la protección judicial que no vendría a ser otra cosa sino que la existencia de recursos que el ordenamiento jurídico ofrece a las personas en aras a la justicia. La CADH se encargó de aclarar, en su artículo 25, que las personas tiene derecho a solicitar el amparo de sus derechos de los que estén expresados ya sea en la Constitución y por supuesto en esta norma internacional.

De acuerdo a esto, es válido comentar que el fundamento por la cual el Estado ecuatoriano ha sido responsabilizado internacionalmente por la CIDH, se configura por haber incumplido con su obligación de proteger los derechos humanos mediante la omisión de lo que comprenden las garantías judiciales y la protección judicial de la menor y su familia.

2.2.1.3. Responsabilidad Internacional de los Estados.

Para hacer efectiva esta explicación de lo que se entiende como “responsabilidad internacional” cabe desprender estos términos para de esta forma hacer más fácil su comprensión; así lo hace el Dr. Francisco BELLO, al advertir que la responsabilidad, como término de manera general, significa el “asumir las consecuencias jurídicas de un acto y”, a su vez expone que de manera particular “el Estado, sujeto específico del Derecho Internacional público, es jurídicamente responsable ante otro cuando ha violado, por acción u omisión, una norma convencional o consuetudinaria que lo obliga, causando de este modo una lesión al derecho ajeno” (BELLO, 1970, p. 7).

Cabe inferir que la definición del autor, contempla dos situaciones; la primera es en el caso de que el Estado puede ser responsable por la conducta de un servidor público, y de incluso de algún particular que ofrezca servicios públicos, siempre que en el ejercicio de sus funciones transgredan los derechos de otra persona, es decir que el Estado sea el sujeto activo de la vulneración; y por otro lado, en la segunda situación se da por la omisión del deber jurídico del Estado de prestar todas las garantías necesarias y previstas en la norma bajo las circunstancias de la vulneración de los derechos de una persona por parte de algún particular.

Así, la Corte IDH asume sus funciones y emite jurisprudencia en uno de sus fallos estableciendo que:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado (Corte IDH, 2001).

Volviendo a invocar la Convención de Viena, y por el hecho de ser un tratado que emana de la ONU, y que los Estados Americanos son partes de esta Organización, existe un principio fundamental que incide tanto en la CADH y sus suscriptores, nos referimos al Pacta Sunt Servanda, término que traducido al español se entiende como “lo pactado obliga”, esto es importante saber ya que no sería posible para la Corte IDH resolver la responsabilidad de un Estado sin que algo lo haya obligado previamente, por ello este término funciona en virtud de constreñir a los suscriptores o Estados partes.

La profesora, GARRIDO se atreve, en uno de sus trabajos investigativos, a dar una explicación fácil pero real de lo que refiere el término convencional, por lo que manifiesta;

Como una derivación necesaria del concepto aportado de obligación, se consideraba tradicionalmente que el principio pacta sunt servanda requiriese a cada uno de los sujetos intervinientes una necesaria fidelidad a sus promesas, consecuencia de la exigencia de una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la confianza del cumplimiento para dar y recibir cada parte lo que le corresponde (GARRIDO, 2011, p. 4).

El caso en cuestión presentó una serie de particulares, una de ellas fue el abuso de naturaleza sexual el cual finalizó con un embarazo y posterior suicidio de la víctima, otro de los puntos clave fue la falta de una justicia eficaz que sancione a los responsables de tales sucesos, porque según los alegatos de los defensores de Paola, el Estado no solo fue responsable por el hecho de que el victimario de aquel delito sexual laboraba como vicerrector de un colegio fiscal, es decir un servidor público, sino que también, además de no haber asumido la responsabilidad de auxilio inmediato a la menor e intoxicado con fosforo blanco, el Estado no fue capaz de establecer sanciones pertinentes ni mucho menos de brindar reparación alguna que por lo menos de ese sentimiento de justicia a los familiares porque ya, la vida de aquella menor no era imposible de restablecer.

2.2.2. Los Derechos Humanos y el constitucionalismo moderno en el Ecuador.

La vigencia de la Constitución del 2008 llega a reflejar la actitud positiva del Estado ecuatoriano frente a los Derechos Humanos y es por lo que esta Carta Magna se la ha tildado de garantista, pues establece expresamente, varios mecanismos para enfrentar la transgresión de derechos, tal es el caso de la Acción de Protección que pretende resarcir los daños que

causare un servidor público y hasta un particular que cometa actos de discriminación o que preste servicios públicos impropios.

El Derecho Constitucional posee principios indispensables que hacen de esta Carta Magna una norma fundamental, pues en su vigor actual se dispone la aplicación directa de no solo lo expresado en la Constitución, sino que a su vez se impone la aplicación de lo que conste en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así lo menciona en lo siguiente: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11).

La generación de un Neo-constitucionalismo en Latinoamérica profundiza más allá de lo que concierne al legalismo, ya que su alcance desarrolla una nueva visión sobre los derechos, así lo expone COLÓN Fuentes, en una de sus obras acerca del moderno sistema que se ha venido implementando de a poco en el continente y en el mundo; para el autor este neo-constitucionalismo “plantea y promueve una relación del poder judicial con los demás órganos del gobierno y la sociedad civil...” (COLÓN, 2011, p. 21) para de esta forma desenvolver las obligaciones que el Estado tiene ante los derechos humanos.

2.2.2.1. Reparación Integral.

No dudamos del hecho de aseverar que la reparación integral es uno de los objetivos principales de los casos que llegan a estas instancias y que cuya figura complementa el sentido de Justicia; ya la Corte se ha pronunciado en otras de sus sentencias acerca del tema, en donde hace uso del término “desaparecer” para referirse a que la víctima ya no perciba los efectos de la vulneración de los derechos; sin embargo esta teoría de la propia Corte la consideramos un tanto incompleta ya que si observamos muchos de los casos, los daños han tenido tales efectos que la vida de las personas se han visto disminuidas e incluso acabadas; no obstante la definición es válida, refiriéndose de la siguiente manera: “Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.” (Corte IDH, 2006)

Entonces, a esto podemos acotar que la reparación integral no siempre logrará desaparecer los efectos que causó aquella transgresión de derechos por la cual se acciona, sino que esta servirá al menos para reparar lo que más sea posible en virtud de resarcir la lesión de derechos.

El Dr. ROUSSET SIRI, (2011) ya cuestionaba la reparación de forma pecuniaria, pues planteaba la pregunta de que, si para reparar un derecho humano bastaba con ordenar y en efecto desembolsar una suma de dinero; pero ante el escenario del caso de la menor, víctima de abuso sexual, en donde hubo un resultado fatal, la justicia no puede más que reparar los daños de manera económica, pues las definiciones clásicas de devolver la situación anterior a la de la vulneración de derechos, o la de borrar las huellas que la misma ha provocado sería imposible cuando la víctima pierde la vida. (p. 64, 65)

A su vez, la Reparación Integral también tiene lugar dentro de un Estado, es más, es él quien debe reparar a primera instancia, o en su caso, judicializar los actos que menoscaban los Derechos Humanos de una persona; así, no cabe simplemente ofrecer el acceso a la justicia sin que todo su aparato judicial no ejecute medidas necesarias y legales que por derecho obligan al Estado.

Paola Guzmán Albarracín fue tachada como la causante de su propio dolor, ningún alegato fue válido para sancionar al actor de tal delito puesto a que el acto sexual sucedido fue algo que ella misma habría consentido, según las autoridades. Sin embargo, al tratarse de una menor de edad frente a quien se suponía que estaba bajo el deber jurídico de su cuidado, no cabe argumentar consentimiento alguno, ya que se trata de una relación inapropiada que el propio victimario debía evitar; en ese sentido, es realmente evidente que el Estado ecuatoriano falló en muchos aspectos a través, de las autoridades del plantel educativo por no denunciar los hechos que eran de conocimiento de muchos y, de las autoridades judiciales, y gubernamentales por no impartir o hacer posible la tan anhelada justicia.

2.2.3. Fundamentos del potencial del denominado Bloque de Constitucionalidad.

El denominado Bloque de Constitucionalidad es un término que ha cursado por varios años en las decisiones de varias jurisdicciones, pero que a pesar de ello existe una diversidad de definiciones entre las cuales varían los elementos que la conforman o de la propia funcionalidad y que tal figura se la haya tildado de vacía; aquello ha provocado que pase desapercibida por lo que ha obviado las características que evidencian el potencial del Bloque.

La definición del Bloque la podemos interpretar de acuerdo a lo que explica BIDART al referirse como aquel “conjunto normativo” del que contiene valores, principios, preceptos jurídicos en materia constitucional que no se encuentran expresados en el texto constitucional y que tiene como finalidad funcionar como elemento paramétrico para el desarrollo del control de constitucionalidad. (Caicedo Tapia, 2009, p. 11)

Esto concuerda con el criterio emitido por un Juez de la Corte Constitucional colombiana en el año de 1995, en cuya expresión sobre el Bloque menciona que “...está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control constitucional de las leyes...”; de esta forma aclara que por tal, aquellas normas que no han sido expresadas en la Carta Magna, se las ha integrado por diversas vías, incluso por mandato constitucional (Morales & Odimba, 2011, p. 139).

2.2.3.1. Supremacía constitucional.

La Supremacía Constitucional, aparece en el presente trabajo para fundamentar el potencial del denominado Bloque de Constitucionalidad, ya que es uno de los principios básicos del Constitucionalismo Clásico, y que sigue vigente hasta la actualidad. Como primera clase de Derecho, aprendemos sobre la pirámide de Kelsen, o la Jerarquía de las Normas[1], donde se explica que la Constitución es la Norma Suprema por el hecho de gozar de Supremacía Constitucional, es decir que ninguna otra norma puede contradecirla o tendrá efectos sobre ella.

Pero, hasta la modernidad, se ha podido apreciar una contradicción entre la Constitución y los Tratados Internacionales, instrumentos que se ubican en segundo orden jerárquico, pero que no obstante a ello, ha sido capaz de incidir, esas normas internacionales de segundo orden, dentro del Ordenamiento Jurídico Interno de un Estado, por decir que hasta la misma Constitución ha sufrido reformas para no contradecir lo pactado en Convenios o Tratados internacionales; pero vale la pena advertir que aquellas normas tuvieron la naturaleza de contemplar Derechos Humanos, esto permite entender, hasta cierto punto, sobre la existencia del Bloque.

2.2.3.2. Principio Pro Homine

De acuerdo al desarrollo de la supremacía constitucional, es importante hablar también de del Pro Homine o Pro persona, que aparece como el elemento modificativo del principio anterior dado a que, si bien la Constitución es una norma Suprema, esta norma responde a la situación de un Estado en particular, sin embargo, los postulados que refieren a los derechos Humanos

no dependen de una nacionalidad, tal y como se expresa en el preámbulo de la CADH, sino que trasciende los fundamentos de la dignidad humana (Caicedo Tapia, 2009, p. 10, 11).

Infiriendo sobre la definición del Dr. MELGAREJO, el Principio Pro Homine brinda a los Estados una serie de parámetros que sirven como “herramienta fundamental” (2015, p. 269) para la resolución de aquellos conflictos que se efectúen dentro de su ordenamiento jurídico; y, nos atrevemos a decir que este principio coacciona los actos del Estado para que estos no obvien el manifiesto de los Derechos Humanos.

Entonces dentro de la situación latinoamericana de los Derechos Humanos, se proponen principios elementales, capaces de permitir la observancia de su cumplimiento; a su vez, los ordenamientos jurídicos como el ecuatoriano, siendo la estructura de un modelo Constitucional de derechos, plantean mecanismos como el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad donde se practica la verificación de armonía entre las normas y actos de las autoridades públicas, ante la Constitución y los Instrumentos internacionales, respectivamente. Así, entonces, parece imposible o mucho menos difícil contraer la idea de que en estos tiempos de garantismo, los Derechos Humanos se vean expuestos a vulneración, no obstante, el caso de Paola Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, contradice de manera lamentable esta hipótesis ya que a pesar de que este caso se perpetró en el año de 2002, los intentos de justicia por parte de los ofendidos se siguieron dando hasta dentro de la vigencia del Nuevo constitucionalismo ecuatoriano.

2.2.3.3. Principio de Ius Cogens.

Este principio contribuye a la potencial fuerza normativa de los Tratados Internacionales y por ende al Bloque de Constitucionalidad atribuyéndole a los mismos las características de una norma perentoria; así se lo ha desarrollado dentro del texto de la Convención de Viena, específicamente en su artículo 53 al decir que:

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general... (Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, 1969)

Es decir, que, por regla general, que las normas imperativas son la voluntad de la comunidad internacional, por lo que su misma celebración obliga a las partes a su cumplimiento y su

respeto; de esta manera, la forma de operatividad de Ius Cogens se la traduce como aquella norma que no es objeto de derogación o modificación desfavorable. Por otro lado, este principio advierte otras circunstancias, como el hipotético caso de la entrada en vigor de otra norma imperativa, en donde, aquellos tratados internacionales que la contraríen entrarán en la nulidad siendo su destino la terminación.

El Ius Cogens, a diferencia del principio de Erga Omnes que contempla una forma de disponer que una norma es para todos (de los Estados Partes), le da carácter de cumplimiento obligatorio y de rigor perenne a varias normas, como por ejemplo aquellas disposiciones de prohibir cualquier tipo de tortura, o la prohibición trata de personas y esclavitud, todas estas normas cuyo incumplimiento no está permitido bajo ninguna circunstancia. Encontramos la diferencia entre estos dos principios del Derecho Internacional Público, de manera que mientras los convenios bilaterales entre dos Estados son de cumplimiento mutuo y de nadie más, el Erga Omnes le atribuye a los tratados o instrumento internacionales de Derechos Humanos y las normas de Ius Cogens, un carácter general.

2.2.3.4. Normativa y Jurisprudencia ecuatoriana.

Después de este recorrido investigativo, por fin podemos responder la pregunta, respecto a la Constitución y los Tratados e Instrumentos Internacionales – ¿Qué norma es superior? – pues la respuesta se ha venido explicando a lo largo de este trabajo, sin embargo, es menester fundamentar la posición jerárquica que la Carta Magna le da a los Tratados o instrumentos internacionales en su artículo 417:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como se ha podido evidenciar, en el articulado constitucional, la Norma Fundamental impone su supremacía a todos los tratados internacionales, pero en el caso de que estos contemplen normativa relativa a los Derechos Humanos, la Constitución otorga bajo ciertos principios de aplicabilidad y favorabilidad de derechos, la categoría de carácter Constitucional a los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos. Esto mantiene concordancia con lo dispuesto en el siguiente artículo constitucional:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...) **La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos** ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, **prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.** (énfasis agregado) (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ahora bien, los Derechos Humanos son elementos omnipresentes ya que se ubican más allá de la Constitución, es decir por ejemplo que en el hipotético caso que la Constitución se ubique como única norma de interpretación de este tipo de derechos, no garantizaría su pleno desenvolvimiento porque existen otros derechos que no se expresan en el texto constitucional, es por ello que tanto la Corte IDH y la misma Corte Constitucional se refieren al denominado Bloque de Constitucionalidad concordando en que tanto la norma fundamental como los tratados internacionales hacen posible una mejor ejecución del sistema judicial pues un juez constitucional percibe de mejor manera todos los parámetros (Corte Constitucional del Ecuador, 2009).

Un ejemplo jurisprudencial a acotar es la decisión de la Corte Constitucional en el caso del matrimonio igualitario, efectuada en el año de 2019, donde los magistrados hicieron uso del denominado Bloque de Constitucionalidad para emitir la sentencia que abrió paso al matrimonio entre dos personas del mismo sexo. La Corte se pronunció respecto de que la Constitución reconoce el derecho al matrimonio de las personas, y más allá de ella, la CADH y la misma Corte IDH reconocen el derecho de las personas homosexuales a contraer matrimonio; todo esto claro, se desarrolló en armonía a la composición del Bloque y gracias a la óptica de su existencia como un sistema de protección. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

CAPÍTULO III.

3. PROCESO METODOLÓGICO.

3.1. Diseño o tradición de la Investigación seleccionada.

3.1.1. Aspectos Generales:

Dentro del Informe No. 110/18, del caso 12.678, que fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual es el presente objeto de estudio en el que se basó la investigación para este estudio de caso, se utilizaron diversos métodos de investigación, todo a su vez, adaptándonos a lo establecido por el Reglamento de Titulación con el que cuenta la Universidad Técnica de Machala, mismos métodos que serán expuestos a continuación.

3.1.1. Tipo de Investigación:

3.1.1.1. Investigación Documental:

La implementación de esta técnica de investigación se requirió para llevar a cabo el correspondiente análisis de diversos artículos científicos que fueron usados en el estudio de caso, de esta manera logramos obtener información importante de textos jurídicos avalados, que constituyen fuentes de derecho, además de poder contar con diferentes perspectivas de los juristas doctrinarios que elaboraron los artículos utilizados, y también se pudo contar con los documentos emitidos por la comisión interamericana de derechos humanos para la resolución del análisis de fondo.

3.1.1.2. Investigación Descriptiva:

En lo que respecta al uso de esta técnica de investigación, su uso se basa en una observación de las características del fenómeno para luego poder describir las mismas, es decir, esto nos sirvió para poder detallar cuales fueron los resultados de las vulneraciones a los derechos humanos, y como una mala actuación judicial y administrativa puede llegar a afectar tanto en un caso jurídico.

3.1.2. Estructura Metodológica:

3.1.3.1 Métodos Generales:

El método que utilizamos en este proyecto fue el deductivo:

· **Método Deductivo:** este método de investigación, gira en torno a la premisa de direccionar nuestro razonamiento de manera general a lo específico, entonces, sabiendo que el derecho es una ciencia muy amplia, utilizamos normas de carácter general y universal, como son las que se encuentran en el derecho internacional, para poder llegar a analizar el caso particular de este estudio, partiendo de lo que son las vulneraciones de los derechos humanos, ahondando más aun después, en las violaciones a derechos como la vida y la integridad sexual, luego estas mismas vulneraciones en personas menores de edad, específicamente mujeres y en el ámbito estudiantil. De esta manera consiguiendo ir de lo general a lo específico.

3.1.3.2. Métodos Particulares:

a. **Método Histórico:** Este método fue utilizado durante la recopilación de datos con respecto al desarrollo en el tiempo de los derechos humanos, y la aceptación e implementación del Bloque de Constitucionalidad.

b. **Método Analítico:** el presente método fue el que más uso recibió, pues su importancia radica en que este estudio de caso eran un análisis de un problema, para poder sacar conclusiones que nos llevasen a definir cuales habrían sido los errores en el actuar judicial de los representantes del estado, además de verificar cuales serían los artículos que fueran de mayor relevancia para su uso en esta investigación.

c. **Método Exegético:** el método exegético se basa en llegar a la comprensión de lo que el legislador trata de establecer al momento de promulgar una ley, en este caso esta investigación está centrada en evidenciar la importancia y positividad que tiene el derecho internacional en conjunto del control de convencionalidad, así que al centrarnos en lo que es legislador trataba de establecer, podemos esclarecer esta importancia mencionada.

d. **Método Sintético:** La explicación de este método es sencilla, este se caracteriza por ser un proceso que busca reconstruir el suceso objeto de estudio, pero tomando en consideración solo los sucesos que son de mayor importancia, es por esto, que nosotros pudimos realizar un resumen a modo de introducción en este tema enfocándonos en los temas relevantes.

e. **Método Comparativo:** en este método se utiliza un conjunto de técnicas cuya finalidad es, por medio de la comparación entre distintas perspectivas de un mismo punto, lograr

determinar la veracidad o poder refutar tanto teorías como hipótesis, es por esto que nos valimos del mismo, para analizar según diferentes Estados y legislaciones la importancia del Bloque de Constitucionalidad.

3.1.3. Técnicas a utilizar:

Como ya es conocido, el presente estudio de caso gira en torno a el Informe No. 110/18 caso 12.678 sobre la vulneración de los derechos humanos de una niña y la importancia que tiene el Bloque de Constitucionalidad y los derechos humanos como agentes que pueden delimitar la jurisdicción de un estado, es por esto que decidimos utilizar la técnica de la entrevista, para poder conocer la opinión de varios profesionales del derecho y poder obtener una opinión más acertada.

3.1.3.1. Entrevista:

Gracias a esta técnica pudimos obtener la opinión profesional de jueces, quienes son administradores de justicia muy capacitados en esta área, y tienen criterios bien formados lo que nos ayudó en gran medida a darle una finalización a la investigación.

3.2. Proceso de recolección de datos.

Anteriormente ya mencionamos que la técnica de investigación usada para mejorar la recolección de datos en este trabajo era la entrevista, es por esto que se decidió realizar la misma a 4 profesionales del derecho, quienes ejercen funciones como jueces de la corte provincial de El Oro, y en un par de casos además de jueces ejercían como docentes de la universidad Metropolitana de Machala, y son los siguientes:

- Dr. Rodrigo Alejandro Sarango Salazar (juez de la unidad civil con sede en Machala).
- Dr. Francisco Rosendo Paute Quinche (juez de la unidad civil con sede en Machala).
- Dr. Ernesto Castillo Yane (juez de la unidad de trabajo de El Oro y docente de la universidad Metropolitana).
- Dr. José Iván Riofrío Tinatana (Juez de la unidad de la familia, niñez. Y adolescencia con sede en Machala).

Ahora daremos en detalle las preguntas que se decidió a realizar a estos profesionales del derecho durante la realización de la entrevista y además quedara por cada pregunta, una respuesta general de las ideas recogidas a cada uno de los jueces.

1. Por lo que se ha dicho del caso en mención y de manera general, ¿Cuál es la responsabilidad del Estado Ecuatoriano frente a la vulneración de derechos humanos?:

La respuesta en general fue, que el Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de tutelar las garantías de los derechos humanos, lastimosamente quienes son elegidos para administrar el poder público jurisdiccional no tienen una cultura de derecho bien definida y por esto se cometen vulneraciones, mismas que el Estado debe hacerse responsable pues debe responder por sus funcionarios.

2. ¿Qué mecanismos existen actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, para proteger los Derechos Humanos? ¿Cree que son suficientes para garantizar el ejercicio y goce de tales derechos?:

Con respecto de esto, los jueces supieron responder que no son suficientes porque depende mucho de las políticas del Estado el control de la eficiencia de la función judicial, es por esto que obviamente no van a ser perfectos en la forma en la que el estado protege los derechos humanos y aun cabria mejorar estas políticas para tutelares derechos tan preciados.

3. A lo largo de los años han venido tomando fuerza la figura del Bloque de Constitucionalidad tanto en la comunidad internacional como dentro del sistema jurídico ecuatoriano. ¿Qué comentarios podría hacer sobre este término; cree usted que el denominado bloque es una herramienta importante propia de un sistema de protección de los Derechos Humanos?:

Esta pregunta tuvo una respuesta afirmativa, por qué el denominado Bloque de Constitucionalidad es una corriente que se viene escuchando y poniendo a la vista en nuestro Estado como un mecanismo adecuado y pertinente para proteger los derechos de la humanidad.

4. En el 2008 Ecuador trajo en vigencia una nueva Constitución y con ella un nuevo modelo de Estado. Bajo su percepción como administrador de justicia, ¿Qué cambios ha observado con respecto al modelo de Estado legalista o de derecho, frente al modelo de Estado constitucional de derechos que nos rige en la actualidad?:

En lo que respecta a la percepción, es un cambio que se lo puede palpar sobre un modelo estructural antiguo que trataba sobre poco o nada de derechos humanos, hacia un Estado constitucional de derechos, un Estado eminentemente garantista de los mismos, reconocedor de derechos que antes eran poco visibles, un Estado que se preocupó por cambiar el horizonte con respecto a las garantías básicas de derechos humanos, con estas nuevas tendencias de derecho.

5. Si de usted dependiera resolver, dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, el caso de la menor Paola Guzmán, ¿qué medidas optaría por disponer para su reparación integral?:

En lo que respecta a la reparación, es un caso de una joven que se le vulneró su derecho a la integridad, a la vida, y es difícil cuantificar ese tipo de circunstancias, hay muchos tratadistas que han intentado cuantificar la vida de un ser humano, es por la importancia de la reparación económica o pecuniaria, y además para reparar integralmente el daño, se debería capacitar a la administración de justicia, para que tengan una mejor cultura de honestidad y defensa de los derechos y evitar que estas vulneraciones vuelvan a repetirse, a los ciudadanos entre otros.

3.3. Sistema de categorización de análisis de los datos.

Finalmente, una vez realizadas todas y cada una de las entrevistas, encontrando relaciones con aspectos generales entre las respuestas de quienes ejercen como juzgadores profesionales en derecho, se realizó el correspondiente análisis sacando un concepto de todo lo escuchado y es el siguiente:

El derecho internacional ha ido en auge en los últimos años, dentro de nuestra legislación, gracias a la constitución del 2008, se logró generar un nuevo horizonte de ideas con respecto de conceptos novedosos de derecho.

Gracias a la creación de lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad, se logró crear una especie de “embudo” que se encarga de recopilar todos los derechos humanos que se puedan proteger y se encuentran de alguna manera “flotando en la corriente de los derechos humanos” para filtrarlos y poderlos aplicar en las legislaciones mismas que dentro de sus constituciones esté estipulado que se permita usar normas de carácter internacional cuando defiendan garantías básicas de derechos humanos.

Lastimosamente a pesar de todos estos avances, el Ecuador no se encuentra en una situación óptima de garantía de los derechos humanos, y esto no es tanto debido a la falta de implementación de nuevas leyes, sino más bien, a la falta de “una cultura de derecho”, pues ni quienes ejercen el poder público jurisdiccional, ni el legislador, o los ciudadanos en su totalidad están exentos de situaciones que de alguna u otra manera quieran dañar el ejercicio de estos mismos.

De esta manera es que existen tantos casos, donde los operadores de justicia han errado en la garantía de protección que deberían de brindar y es por esto que elegimos nuestro tema, para evidenciar las falencias de nuestro Estado, desde todas las perspectivas posibles, y dando lugar a la importancia de que exista un Bloque de Constitucionalidad que permita una mejor protección de las garantías de derechos humanos.

CAPÍTULO IV.

4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. Descripción y argumentación teórica de resultados.

Las acciones interpuestas por la Sra. Petita Albarracín, en las cuales reclama de forma justa la reparación y judicialización de los hechos que transgredieron la dignidad de su hija y con ello su vida, no obtuvieron resultados favorables dentro de la Justicia ecuatoriana, esto se logra observar sin problema empezando a contabilizar los años que este caso lleva en la impunidad. Un caso que ha pasado por dos momentos constitucionales, antes y después de la Constitución del 2008, por lo que nos obliga a observar la situación jurídica en la que este delito se encontraba al momento de su comisión.

Ya la propia Comisión ha realizado la investigación de la normativa que estuvo vigente y emitió criterios respecto al alcance o cuan efectiva fue para resolver el presente caso. Por lo expuesto podemos acudir al ordenamiento jurídico ecuatoriano que tuvo rigor en el año de 2002, en tal tiempo la Constitución Política del Ecuador, establecía en sus artículos 23, 47, 48 y 50 disposiciones en favor de los más vulnerables, en ellos los niños, niñas y adolescentes, quienes, por mandato constitucional, estaban amparados por el propio Estado quien se proclamaba garante de los derechos de este grupo prioritario. De la misma manera lo hacía el Código de menores en sus artículos 21, 22, 144 y 145 donde prevén aquellos hechos de violencia sexual que atenten contra ellos.

En lo pertinente con el Derecho Penal, la conducta que dan a cabo los hechos se configuraban al delito de estupro, y también al tipo de acoso sexual, codificados en los artículos 509, 510 y; 511-A de la norma penal, respectivamente. En la actualidad, al rigor del Código Orgánico Integral Penal, el artículo 422 dispone que aquellas personas, por la función que desempeñan, tienen el deber de denunciar las presuntas infracciones que ocurran en su medio; dentro de este articulado de la norma penal aparecen las autoridades o servidores o aquellos responsables de las instituciones educativas, como se dio en este caso.

Las declaraciones y pruebas presentadas por la Sra. Albarracín, madre de Paola, que fueron plasmadas expresamente en el informe de la CIDH, abren el debate en este caso, pues las particularidades que presenta desprenden situaciones que empeoran la vulneración de los derechos de la menor ya que, a más de sufrir violencia sexual por una autoridad de la institución educativa, la adolescente no fue asistida inmediatamente, de forma que las autoridades y servidores del plantel no cumplieron con su obligación jurídica que les corresponde por las respectivas funciones que desempeñan; así como lo manifiesta en lo siguiente:

Debo hacer constar que en el Colegio [...] cuando mi hija sufrió los efectos del veneno que había ingerido y que ya había hecho saber a sus compañeras y profesorado que había ingerido diablillos, sin embargo no le prestaron el auxilio inmediato necesario y más bien la pusieron a orar, debiendo mencionar (sic) a la Inspectora General al Vice-Rector Bolívar Espín Zurita y al Doctor en Medicina (sic) de apellido Ortega que también es profesor del Colegio, como unas de las personas que no

proporcionaron la atención inmediata [...] (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 18)

Se puede observar de los antecedentes de este caso que la normativa vigente en ese entonces no fue el impedimento para la judicialización de estos hechos, porque más allá del obstáculo que generó la prescripción de la acción, el sistema administrativo y judicial incurrió en negligencias que opacaron los deseos de justicia de una familia anegada por el dolor. Es notorio que la normativa brindaba mecanismos para activar el aparato judicial mas sin embargo, no fue posible obtener los resultados que un país respetuoso de los derechos humanos puede ofrecer.

Cuando este caso llegó a instancias internacionales, la CIDH consideró suficientes a las pruebas presentadas por la peticionaria para encontrar el nexo causal con la muerte de su hija, es decir hayan probada la relación y la instigación de Bolívar Espín para lograr el consentimiento de la menor para efectuar dicha relación que acarrearía la muerte de su víctima, determinando la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por haber vulnerado con el derecho a la vida, protección a la honra y la dignidad, igualdad ante la ley, derecho a la educación y a la salud, derecho a la integridad personal, así como también es responsable por el incumplimiento de las garantías judiciales y la protección judicial establecidas en la CADH. Por esta razón, la CIDH se ha pronunciado ante el Ecuador que repare a los familiares de la menor, víctima de abuso sexual, por lo que ha recomendado:

1. Reparar la vulneración de los derechos humanos de forma material y moral, adoptando medidas que compensen de manera económica y de satisfacción.
2. Ofrecer tratamientos psicológicos, psiquiátricos y psicosocial a los familiares de la menor de forma gratuita.
3. Acatar las diligencias correspondientes que permitan el juzgamiento de estos hechos.
4. Disponer medidas de índole penal, disciplinaria o administrativas contra quienes interrumpieron el acceso a la justicia por estos hechos.
5. Acoger aquellas medidas que faciliten la supervisión de la situación que presenten los centros de educación; en donde existan sistemas sencillos para las denuncias de infracciones inmersas en el ámbito educativo.

En virtud de aquello, la propia Convención advierte que una de las funciones de la Comisión es recomendar a los Estados partes, medidas que deben ser adoptadas por los mismos para un correcto funcionamiento de los derechos humanos. Esta interpretación la se la realiza en base a la favorabilidad de los derechos humanos, puesto a que, si un caso llega a manos de la CIDH, está en el ejercicio de sus funciones como órgano supervisor de su cumplimiento, facultada para emitir criterios que sean acatados por las partes.

La síntesis que se ha realizado del análisis de la situación jurídica en la que se encontró este caso hizo posible el planteamiento de las siguientes hipótesis

1. En el Ecuador no existe un sistema efectivo que posibilite las denuncias anónimas de aquellas infracciones que ocurran dentro de las instituciones académicas.
2. El potencial del Bloque se ve mermado dado el poco conocimiento de lo que se refiere de los derechos humanos por parte de quienes tienen la obligación de asistirlos y velar por su cumplimiento

Estas hipótesis sugieren la participación de los órganos estatales para que se implante un moderno sistema de protección de los derechos humanos no solo en el Ecuador sino también en todo Latinoamérica y por qué no, en todo el mundo.

En definitiva, este caso, así como otros que han abordado instancias internacionales en la CIDH o la Corte IDH, ha transgredido derechos humanos por lo que contradice los componentes del propio Bloque. Es pertinente entonces, sintetizar todos los elementos que componen al Bloque de Constitucionalidad ecuatoriano; y para ello es necesario aclarar que dentro de él no solo existen normas sino también principios relacionados al Derecho Internacional y Constitucional, de modo que el bloque está conformado por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, principios tales como el *ius cogens*, *erga homes*, *pacta sunt servanda*, *pro homine*, el de supremacía constitucional y seguridad jurídica, entre otros. Además, se integra a este Bloque ecuatoriano a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que esta norma regula la jurisdicción constitucional valiéndose de las facultades que la misma Norma Fundamental le otorga con la finalidad de amparar los derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

4.2. CONCLUSIÓN.

Después de considerar puntos de debate relacionados con el denominado Bloque y así su alcance como también el de los derechos humanos, podemos concluir que

1. Es menester considerar al Bloque de Constitucionalidad como una herramienta fundamental que mantiene rigor dentro de las funciones del Estado; así, a pesar de que este término fluye desapercibido en muchas legislaciones y fallos, no es superfluo referirse a él dada su vigencia universal. Por lo que el Bloque es un elemento conceptual que yace dentro del sistema de protección de los Derechos Humanos, posee parámetros que coadyuvan a la interpretación y aplicación de las normas, derechos y principios que conciernen al goce y ejercicio de los derechos humanos y que permite establecer la importancia socio-jurídica de su contenido gracias a su posición jerárquica en el ordenamiento jurídico, ya que toma estas dos normas más relevantes en jerarquía para conformar un solo conjunto con rango constitucional.
2. A pesar de que en el Ecuador se emplee el Control concentrado de constitucionalidad, los jueces, siendo la máxima expresión de garantías en la justicia ordinaria, tienen no solo la facultad sino también el deber de realizar un control de constitucionalidad, haciendo de sus fallos un criterio cuyo alcance pretenda la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos.
3. Siendo el Estado, el obligado de precautar la situación de los derechos humanos y los derechos fundamentales, este debe hacer frente a las problemáticas del sistema judicial, combatir con casos como este que tan solo develan la frecuencia de la impunidad y la falta de capacidad del Estado para proteger y hasta para reparar los derechos vulnerados.
4. No se debe considerar como componentes del Bloque de Constitucionalidad a las normas de menor jerarquía que la Constitución y a los Tratados internacionales de Derechos Humanos, a excepción de aquellas leyes creadas por mandato constitucional; esta conclusión toma sentido ya que al entender que para la vigencia de aquellas normas de menor jerarquía, estas tuvieron que cumplir por un Control de Constitucionalidad, es decir que se verificó que su contenido se encuentre en total armonía con la Constitución y por ende con los Tratados Internacionales de DDHH; tal es el ejemplo del COIP en nuestro ordenamiento jurídico, ya que en ningún lugar de su texto normativo se encuentran sanciones que transgredan la dignidad humana, por lo tanto no se ubican condenas como la

tortura o la pena de muerte, esto es porque el propio Bloque de Constitucionalidad lo prohíbe, es decir, la Carta Magna del Ecuador, la CADH, entre otros Tratados Internacionales.

4.3. RECOMENDACIONES.

- 1.** Se recomienda al Estado ecuatoriano, plantear un programa informativo en donde las y los servidores del ámbito educativo, público y particular, conozcan la obligación de denunciar aquellos actos que estén o hayan vulnerado derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como también se deberían realizar charlas de comunicación familiar para crear en cuyo ambiente una cultura de confianza para que los menores afectados no opten por el silencio.
- 2.** Implantar centros de protección de derechos de los menores de edad con la finalidad de robustecer la capacidad protectora del Estado mejorando los ya existentes, y a su vez generar un mayor alcance respecto a la judicialización de los delitos contra menores de edad.
- 3.** Se recomienda a la Función Legislativa realizar un profundo análisis de los tipos penales correspondientes a los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, de manera que la prescripción de los mismos, no genere un impedimento en la reparación integral de la víctima y de sus familiares.
- 4.** Optamos por recomendar a los jueces ecuatorianos que, al momento de emitir fallos, o resoluciones, consideren todos los componentes del Bloque de Constitucionalidad bajo la esencia de esta figura que es la protección de los derechos que asisten a las personas.

5. BIBLIOGRAFÍA.

Afanador, M. (2002). El derecho a la integridad personal, Elementos para su análisis. *Revista Reflexión Política.*

Arango Olaya, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte constitucional colombiana”. *Precedente. Revista Jurídica.*

Bello, F. (1970). La Responsabilidad Internacional del Estado. *Revista de Ciencias Jurídicas.*

CAICEDO Tapia, D. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *Revista de Derecho, No. 12. UASB-Ecuador/CEN*, Pág. 10, 11.

Caicedo Tapia, D. A. (2009). El Bloque de Constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *Revista de Derecho, No. 12 UASB-Ecuador / CEN.*

- Chanamé Orbe, R. (2010). *DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Arequipa: Editorial ADRUS.
- Colón, F. (2011). *Nueva Justicia Constitucional. Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías. Teoría y Práctica*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Informe 110/18, Caso 12.678 Paola Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador*. Boulder, Colorado: OEA.
- Comité de los derechos del niño. . (2011). *Observación General No 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna clase de violencia*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial. Montecristi.
- Constitución Política del Ecuador. (5 de junio de 1998). Registro Oficial. Riobamba.
- Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José. (1978).
- Convención de Belém do para. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer*.
- Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. (1969).
- Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.O 0001-09-SIS-CC. Caso No. 0019-09-IC (19 de mayo de 2009).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) (12 de junio de 2019).
- Corte IDH, Sentencia, Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Serie C No. 73 (5 de febrero de 2001).
- Corte IDH, Sentencia Caso “Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Serie C No. 144. (7 de febrero de 2006).
- Ecuador, C. C. (2019). *Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario)*. Quito.

- Fundación Juan Vives. (2010). Derechos Humanos. Historia y conceptos básicos. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/>
- Gallardo, H. (2010). Teoría crítica y Derechos Humanos. Una lectura latinoamericana. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*.
- Garrido, I. (2011). Lo que queda del principio clásico de Pacta Sunt Servanda. *Derecho y Cambio Social*.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (21 de septiembre de 2009). Quito: Registro Oficial.
- Melgarejo, E. (2011). El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*.
- Melgarejo, R. (2015). El principio Pro Persona y la protección de los derechos humanos: alcance e implicaciones. *Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXV, NÚM. 264*.
- Monroy, M. G. (2011). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: TEMIS.
- Morales Morales, A. V., & Odimba On'Etambalako Wetshokonda, J. C. (2011). La incorporación del concepto del Bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México. *Revista Prolegómenos - Derecho y Valores*.
- Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos humanos en materia de derechos económicos, Sociales y culturales "protocolo de san salvador". . (1978). San Salvador.
- Roca de Castro, O. &. (2014). *Ius Coges de Protección Ambiental*. Guayaquil: Universidad del Pacífico. Editorial EDINO.
- Rokeach, M. (1973). *La naturaleza de los valores*. New York: Free Press.

Rousset Siri, A. (2011). El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista internacional de Derechos Humanos*.

SENTENCIA N.O. 11-18 -CN/19, Quito D.M., 12 de junio del 2019 (Corte Constitucional del Ecuador 2019).

THEA, F. (2013). *Artículo 8. Garantías judiciales. La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección sobre el Derecho Argentino*. Buenos Aires: La Ley.

VILASEÑOR, I. (2015). La democracia y los derechos humanos: Una relación compleja. *Foro Internacional*.